

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

<b>EXPEDIENTE NÚMERO</b>	FA/224/2020
<b>SENTENCIA NÚMERO</b>	026/2022
<b>TIPO DE JUICIO</b>	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
<b>DEMANDANTE</b>	*****
<b>AUTORIDAD DEMANDADA</b>	ADMINISTRACIÓN GENERAL DE EJECUCIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
<b>MAGISTRADA</b>	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
<b>SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA</b>	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza a diez de noviembre  
de dos mil veintidós.**

**VISTOS** los autos del expediente en que se actúa, esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85, 86 último párrafo y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a emitir sentencia definitiva, en los términos siguientes:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** El día uno de diciembre de dos mil veinte, **\*\*\*\*\***, presentó ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, formal demanda en contra de la **Administración General de Ejecución del Estado de Coahuila de Zaragoza**(sic), señalando como acto



del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

Así como la tesis XXI.2º.P.A. J/30, sustentada por el mismo Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre del 2009, página 2789, de rubro y texto siguientes:

**<<AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.**

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y

*legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>*

**SEGUNDO.** Recibida la demanda, la Oficialía de Partes de este Tribunal la turnó junto con los anexos descritos en el acuse con número de folio OP-1149-2020 en fecha tres de diciembre de dos mil veinte a esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa, bajo el número de expediente **FA/224/2020**.

**TERCERO.** En fecha veintidós de enero del año dos mil veintiuno, esta Sala Unitaria admitió la demanda inicial, previa satisfacción del auto de prevención del día cuatro de diciembre de dos mil veinte, lo anterior de conformidad con los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el mismo proveído, después que este órgano jurisdiccional se pronunciara sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que contestaran la demanda, lo anterior en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Cabe mencionar que en dicho proveído se mandó llamar a juicio al **titular de la Administración Fiscal General**, por los motivos y consideraciones plasmadas en el auto de referencia.

En fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno se notificó a la parte actora a través de persona autorizada para oír y recibir notificaciones; mediante oficio en fecha

nueve de febrero de dos mil veintiuno al **titular de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza**, así como al **Administrador General de Ejecución Fiscal**.

**CUARTO.** Notificada la parte actora y emplazadas las autoridades demandadas según las diligencias actuariales antes señaladas, el licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de **Administrador Central de lo Contencioso**, en representación de las autoridades demandadas, compareció a efecto de presentar su escrito de contestación a la demanda y anexos en fecha dos de marzo de dos mil veintiuno.

**QUINTO.** En fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, esta Sala Unitaria admitió la contestación a la demanda de la intención de las autoridades señaladas en el considerando que antecede, dicho escrito ofrece argumentos tendientes a acreditar la actualización de la causal de sobreseimiento consistente en la revocación del acto impugnado, además de plantear las defensas correspondientes, lo cual se tiene por inserto en el presente, sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a las demandadas, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, remitiéndose, en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

En la especie se concedió al actor el término de quince días a efecto de que ampliara su demanda.

**SEXTO.** En fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno se emitió un acuerdo declarando la preclusión del derecho de la parte actora para producir la ampliación a la demanda.

**SÉPTIMO.** La audiencia de desahogo de pruebas tuvo verificativo el día cinco de julio del año dos mil veintidós, no obstante la incomparecencia de las partes a pesar de estar legalmente notificados; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha veinticinco de mayo del mismo año, en el que se dejó establecido que la falta de asistencia de las partes no impedía su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia.

---

**OCTAVO.** En fecha uno de agosto de dos mil veintidós se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular los alegatos sin que las partes lo hayan realizado.

Previos trámites legales, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós se emitió la citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado

de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y;

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán:

*<<I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal;*

*II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;*

*III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y*

*IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.>>*

**SEGUNDO.** La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.** La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace a la parte actora **\*\*\*\*\***, mediante auto de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, al demandar por sus propios derechos.

En cuanto a las autoridades demandadas, se tuvo por reconocida la personalidad del licenciado **\*\*\*\*\*** en su carácter de **Administrador Central de lo Contencioso**, en representación de las autoridades demandadas, en proveído de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno.

**CUARTO.** Previo al estudio de los agravios expresados por la enjuiciante, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En ese contexto, se tiene que las autoridades demandadas señalan como causal de sobreseimiento, la atinente a que los créditos fiscales \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , fueron revocados administrativamente.

A guisa de antecedente, es conveniente reiterar que la parte actora presentó un escrito ante el Administrador General de Ejecución Fiscal, solicitando la cancelación de los créditos fiscales anteriormente mencionados.

Por su parte, la parte demandada al oponer la contestación señaló que dichos créditos fiscales fueron revocados administrativamente.

Por tal motivo, ante la existencia de indicios de la configuración de una causal de sobreseimiento, mediante acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, esta Sala Unitaria requirió a las autoridades demandadas con el propósito de que exhibieran la documentación que soporta la aducida revocación administrativa.

En cumplimiento a lo anterior, en fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, las demandadas exhibieron el oficio \*\*\*\*\* de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, en el cual, el Contador \*\*\*\*\* , en su carácter de Administrador General de Recaudación, resuelve revocar administrativamente diversos créditos fiscales, entre los que se encuentran los que mediante la siguiente tabla se ilustran:

Crédito Fiscal	Punto resolutivo que ordena la revocación
----------------	---

<sup>2</sup> Fojas 74 a 83

*****3	VIGESIMO(sic)
*****	PRIMERO
*****	SEGUNDO
*****	TERCERO
*****	CUARTO
*****	QUINTO
*****	SEXTO
*****	SEPTIMO(sic)
*****	OCTAVO
*****	NOVENO

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el mencionado oficio no se pronuncia sobre los créditos fiscales \*\*\*\*\*, \*\*, \*, \*\*, y \*\*, mediante acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil veintidós se requirió de nueva cuenta a las autoridades demandadas a efecto de que allegaran la documentación que soporta la revocación administrativa de los créditos en mención.

En respuesta a lo anterior, el **Administrador Central de lo Contencioso**, mediante oficio \*\*\*\*\* de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, informó que los créditos fiscales antes mencionados fueron declarados nulos mediante sentencia pronunciada por la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, por lo que, en cumplimiento a dicho fallo, se solicitó la baja de los créditos fiscales al **Administración General de Ejecución Fiscal**, allegando oficio \*\*\*\*\* para demostrar su aserto.

A su vez, el referido oficio \*\*\*\*\*, de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, emitido por el Administrador General de Ejecución Fiscal, dispone lo siguiente:

<sup>3</sup> La parte demandada aclara que éste es el numero correcto del crédito fiscal revocado, esto mediante el oficio \*\*\*\*\*, visible a fojas 85 y 86.

<sup>4</sup> Foja 107

<<Me refiero a su Oficio N° \*\*\*\*\* y al respecto me permito informarle que en virtud de haberse declarado la nulidad de los créditos fiscales \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , esta autoridad procedió a la cancelación de los mismos, quedando sin efectos el Procedimiento Administrativo de Ejecución instaurado para el cobro de los referidos créditos fiscales.>>

Así las cosas, es que es dable sostener que las autoridades demandadas revocaron la totalidad de los créditos fiscales cuya cancelación fue solicitada por la interesada en sede administrativa, lo que a su vez deja sin materia la diversa solicitud de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, pues la autoridad procedió en el sentido pretendido por la impetrante, esto es, cancelando los créditos fincados.

En las relatadas condiciones, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 80, fracción IV, en relación con el artículo 57, tercer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra dicen:

**<<Artículo 57.- (...) En la contestación de la demanda o hasta antes de la celebración de la audiencia de Ley, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.>>** (Realce añadido)

**<<Artículo 80.- Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:**

(...)

**IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del demandante o revocado el acto que se impugna;**

(...).>> (Énfasis añadido)

Sirve de apoyo la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, consultable con el número de tesis VIII.2o.5 A, visible en página 532, del Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, del mes de Junio de 1995, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**<<RESOLUCIONES FISCALES. REVOCACION DE, REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA.**

Conforme a su naturaleza jurídica, el acto administrativo es considerado como una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública, la cual puede crear, reconocer, modificar, transmitir, declarar o extinguir derechos u obligaciones, es generalmente ejecutiva y se propone satisfacer el interés general. El acto administrativo puede extinguirse por diferentes medios, el normal es su cumplimiento voluntario, pero puede también extinguirse por medios que no culminan con su cumplimiento, sino que lo modifican, impiden su realización o lo hacen ineficaz, estos medios son: la revocación administrativa, rescisión, prescripción, caducidad, término y condición, renuncia de derechos, irregularidades e ineficacia del acto administrativo, y extinción por decisión dictadas en recursos administrativos o en procesos ante Tribunales administrativos y federales en materia de amparo. **Tratándose de la revocación administrativa, viene a ser el retiro unilateral de un acto válido y eficaz por un motivo superveniente, mediante un nuevo acto de esa naturaleza, haciéndose hincapié en que el acto administrativo no tiene atribuida la autoridad de cosa juzgada, tal como ocurre con la sentencia judicial, ya que la actividad de la administración no tiene por finalidad la de precisar la certidumbre jurídica, ésta es misión de la sentencia judicial, y su fin es alcanzar un resultado material útil para el Estado en los límites del derecho; luego, es revocable;** sin embargo, una vez que el acto se ha emitido y ha producido efectos, su autor ya no puede disponer en forma ilimitada, por una exigencia superior de la vida social, la seguridad de las resoluciones jurídicas y, por consecuencia, la estabilidad de los actos que la engendran, por ende la revocación tiene un límite, y es por tanto inadmisibile cuando el acto original ha engendrado derechos adquiridos o derechos patrimoniales. **La naturaleza revocable del acto administrativo** está contenida en el código fiscal federal, en los artículos 203, fracción IV, y 215 último párrafo, del código mencionado, en donde se **prevé que la autoridad demandada, hasta antes del cierre de la instrucción**

**puede revocar la resolución impugnada produciendo entonces como consecuencia jurídica el sobreseimiento en el juicio.** Como una variante a la anterior regla el artículo 36 del mismo ordenamiento legal prevé que las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán modificarse por el Tribunal Fiscal de la Federación mediante un juicio iniciado por las autoridades fiscales, de lo que se sigue que fuera del caso citado no cabe ni aun por analogía incluir como caso similar al mismo, las resoluciones que no son favorables al gobernado. El presente criterio interrumpe la tesis jurisprudencial sustentada por este Tribunal Colegiado, publicada en la página 76 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 57, septiembre de 1992, Octava Época, de rubro: "REVOCACION DE LAS RESOLUCIONES FISCALES LESIVAS AL PARTICULAR. REQUISITOS DE LA", en la que en síntesis llegó a sostenerse que las autoridades administrativas no pueden revocar sus resoluciones lesivas a un particular, sino sólo a través de la modificación de la resolución por parte del Tribunal Fiscal de la Federación en forma similar a como lo prevé el artículo 36, del Código Fiscal de la Federación, tratándose de resoluciones administrativas de carácter individual favorables al particular; pues además de que ello resulta contrario a la naturaleza jurídica del acto administrativo, lleva como consecuencia considerar infundadamente inaplicables los artículos 203, fracción IV y 215, último párrafo del código mencionado, en cuanto el primero faculta a la autoridad demandada a revocar la resolución impugnada hasta antes del cierre de instrucción, y el segundo establece una causal de sobreseimiento como consecuencia de la revocación del acto administrativo.>> (Énfasis añadido)

Asimismo, es aplicable por identidad en las razones que informa, la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable con el número de tesis XXI.1o.P.A.50 A, visible en página 1905, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, del mes de Febrero de 2006, Novena Época, de rubro y texto del siguiente tenor:

**<<REVOCACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 215, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, QUE PREVÉ DICHA FACULTAD, NO VIOLA LA SUBGARANTÍA DE JUSTICIA COMPLETA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

La subgarantía de justicia completa prevista por el numeral 17 de la Carta Magna, consiste en la obligación de los órganos con funciones jurisdiccionales y las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, pronunciándose respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, garantizando de tal forma la obtención de una resolución en la que, aplicando la ley al caso concreto, se decida si le asiste o no la razón al gobernado. Por su parte, el tercer párrafo del artículo 215 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, faculta a las autoridades demandadas en un juicio de nulidad para que, al contestar la demanda o en cualquier momento antes del cierre de la instrucción, revoquen los actos impugnados; pero si bien es cierto que las autoridades de referencia sí gozan de facultades discrecionales para emitir resoluciones, y por virtud del artículo en comento no se les puede limitar para que se abstengan de dictar diverso acto, también lo es que no por ello se vulnera la subgarantía de justicia completa, porque en el supuesto de que las autoridades demandadas, emitan otros actos respecto de los mismos hechos que dieron lugar a los que revocaron, para ello la parte quejosa se encuentra en posibilidad de agotar su derecho de defensa, vía los medios de impugnación que contempla el Código Fiscal de la Federación, en los términos que considere convenientes, acorde con las características de los actos que en su caso se emitan, incluso, ponderando cuestiones como la oportunidad del ejercicio de las facultades discrecionales a que se ha venido haciendo referencia.>>

Por lo antes expuesto, al resultar procedente la causal de sobreseimiento en juicio aducida por las autoridades demandadas, este Órgano Jurisdiccional determina **sobreseer el juicio** que nos ocupa, sin que esto se traduzca en una violación al derecho de acceso a la justicia toda vez que el establecimiento de requisitos de procedencia y

admisibilidad, constituyen límites razonables y proporcionales al ejercicio de este derecho.

Resulta aplicable al caso, por guardar identidad jurídica sustancial con lo que aquí se decide, el criterio contenido en la jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1 (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, Materia Constitucional, página 699, con Número de Registro Electrónico 2004823, de rubro y texto siguientes:

**<<ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.**

Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y

procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.>>

Así como el contenido en la Tesis I.7o.A.14 K (10a.), sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Materia Constitucional, página 1948, con Número de Registro Electrónico 2006084, de rubro y texto siguientes:

**<<SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN,**

### **POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO.**

El principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no entraña un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está constreñido al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia, pues de lo contrario, si no existe el ejercicio del derecho de acción para plantear una específica pretensión, se obligaría a las autoridades jurisdiccionales a resolver conflictos de manera oficiosa o se les facultaría para analizar asuntos cuyas exigencias sean jurídicamente inviables. Así, dentro de los límites de ese principio, está la procedencia del medio de defensa que inste el particular, para lo cual, verbigracia, tratándose del juicio de amparo, debe verificarse que resulte procedente contra los actos reclamados, para poder estudiar los conceptos de violación aducidos por el quejoso o, de lo contrario, deberá sobreseerse, al existir una justificación jurídica que impide analizar los planteamientos de fondo. Del mismo modo, la necesidad del establecimiento de causas de improcedencia, como límite al ejercicio del derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia, se justifica en virtud de la existencia de condiciones imprescindibles para el nacimiento, desarrollo y conclusión válida de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita, entre las cuales se encuentra la relativa a que el reclamo se formule en tiempo, esto es, en el plazo que el particular tiene para impugnar un acto determinado; límite temporal que se fija normativamente para dotar de certeza a las situaciones jurídicas existentes, porque de este modo, si no se cuestionan, la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad se consolida y los dota de firmeza, por la extinción del derecho a combatirlo, que supone, a su vez, la aceptación de su validez por parte del sujeto en contra de quien se dictó. Bajo esas premisas, el sobreseimiento en los juicios no entraña, per se, violación al principio inicialmente señalado, porque los motivos de improcedencia que lo originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio.>>

Así las cosas, ante el sobreseimiento del presente juicio, esta Sala Unitaria se encuentra impedida para el estudio de los conceptos de anulación expuestos por la enjuiciante, toda vez que la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo, al existir un obstáculo jurídico que impide su conocimiento.

Robustecen lo anterior el criterio jurisprudencial sustentado por la Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de registro electrónico 239006, visible en página 49, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 24, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son:

**<<SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.**

*No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.>>*

Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI.2º. J/280, visible en página 77, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, del mes de mayo de 1994, Octava Época, cuyo rubro y texto rezan:

**<<SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.**

*No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.>>*

Por lo que hace al material probatorio aportador por las partes cabe señalar que, el mismo fue debidamente analizado por esta autoridad resolutora, pues solo a la luz del estudio previo es que se estuvo en aptitud de determinar la improcedencia y consecuente sobreseimiento del juicio que nos ocupa.

Abonando a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que resulta ocioso plasmar de forma expresa el análisis de los medios de convicción distintos a los ya valorados, toda vez que, como se señaló en líneas que anteceden, al decretarse el sobreseimiento del juicio, éste órgano jurisdiccional se encuentra legalmente impedido para pronunciarse sobre el fondo del asunto, y por tanto, de la valoración expresa de las pruebas en que se sustentan los conceptos de anulación, pues aun cuando se hiciera la misma, en nada cambiaría el sentido de la presente resolución; sin que se pueda considerar que dicho proceder cause afectación a las partes al no trascender al sentido de la sentencia.

Cobran aplicación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de registro electrónico 237264, visible en página 177 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-2016, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son:

**<<PRUEBAS. CASOS DE INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS EN QUE SE RECLAMA SU FALTA DE ESTUDIO.** Para que puedan considerarse operantes los agravios en que se reclama la falta de estudio de alguna o algunas de las pruebas rendidas, es necesario, no sólo que la omisión exista, sino que la misma trascienda al sentido de la sentencia.>>

Así como el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI.2º. J/22, visible en página 409, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, del mes de Agosto de 1995, Novena Época, cuyo rubro y texto disponen:

**<<SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.**

*El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.>>*

**Conclusión**

Al haberse revocado administrativamente los actos origen de la solicitud elevada en sede administrativa por la parte actora, con fundamento en el artículo 87 fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los diversos artículos 2, 57, tercer párrafo, y 80, fracción IV, de la misma Ley, se **sobresee el juicio contencioso administrativo** incoado por **\*\*\*\*\***, en contra de las autoridades demandadas.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 3, 13 fracciones XII y XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como 2, 57, tercer párrafo, 80 fracción IV, y 87 fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **sobresee el juicio contencioso administrativo** incoado por **\*\*\*\*\***, en contra de la **Administración Fiscal General**, y el **Administrador General de Ejecución Fiscal**, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 26 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a las partes en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.

**Notifíquese.** Por los motivos y fundamentos jurídicos plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Licenciado Luis Alfonso Puentes Montes, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la mencionada Sala Unitaria, quien autoriza con su firma y da fe. -----

**Magistrada de la Primera Sala en  
Materia Fiscal y Administrativa**

**Secretario de Estudio y  
Cuenta**

\_\_\_\_\_  
**Licenciada Sandra Luz Miranda  
Chuey**

\_\_\_\_\_  
**Licenciado Luis Alfonso  
Puentes Montes**

Se lista la sentencia. Conste. -----